



EXPEDIENTE N° : 539-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO DONATTO E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS²
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO POR LA AUTORIDAD
COMPETENTE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Donatto E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) puntos de monitoreo diferentes de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*

Se ordena a Servicentro Donatto E.I.R.L., que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) *En un plazo no mayor de cinco (5) meses contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.*
- (ii) *En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental sobre la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.*

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, Servicentro Donatto E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) *En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, que contenga las coordenadas de los mencionados puntos, metodología de*

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20528289372.

² Cabe precisar que, conforme se señala en el instrumento de gestión ambiental de Servicentro Donatto E.I.R.L. en la Resolución Subdirectoral N° 666-2015-OEFA/DFSAI/SDI se señaló como unidad productiva un "Grifo"; no obstante de la revisión del Registro de Hidrocarburos N° 7067-050-090913 se advierte que la unidad productiva de Servicentro Donatto E.I.R.L. es una "Estación de Servicios", por lo que en la presente resolución se considerará como esta última.



muestreo, fecha de toma de muestra, copia del Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados del monitoreo para todos los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, además deberá adjuntar mapa de ubicación de los puntos monitoreados, evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas del monitoreo.

- (ii) **En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Lima, 18 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Servicentro Donatto E.I.R.L. (en adelante, Servicentro Donatto) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Navarro Cauper N° 298, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 11 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Donatto, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en las Actas de Supervisión N°006455³, N° 006456⁴ y N° 006457⁵ (en adelante, Actas de Supervisión); y, analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID⁶ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N°886-2015-OEFA/DS⁷ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Donatto.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 666-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de diciembre del 2015⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 11 de diciembre del 2015⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Donatto por



Página 20 del Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

4. Página 21 del Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
5. Página 22 del Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
6. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).
7. Folio 1 a 11 del Expediente.
8. Folios 23 al 34 del Expediente.
9. Folio 36 del Expediente.



supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Donatto habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) puntos de monitoreo diferentes de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Servicentro Donatto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 5 UIT
3	Servicentro Donatto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 28 de diciembre del 2015, Servicentro Donatto presentó sus descargos¹⁰ alegando lo siguiente:

- (i) A partir del segundo semestre del 2015 cumple con monitorear todos los puntos de muestreo indicados en su instrumento de gestión ambiental, es así que cumple con la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral.
- (ii) Para acreditar su afirmación adjunta copia de un Informe de Monitoreo Ambiental realizado en diciembre del 2015¹¹.



6. Mediante Proveído N° 1 del 7 de enero del 2016¹², la Subdirección de Instrucción comunicó al administrado que de la evaluación de sus descargos, se advirtió que: (i) no adjuntó los poderes de representación de la persona que suscribió dicho documento, y (ii) no consignó su domicilio procesal. En ese sentido, se otorgó a Servicentro Donatto un plazo perentorio de tres (3) días hábiles a efectos que subsane las referidas omisiones.

7. Asimismo, con dicho proveído se informó al administrado del contenido de las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI, así como de los escritos con Registro N° 63031 y N° 64823 y de los Oficios N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1067-2015-INACAL/DA, relativos a la acreditación del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco).

¹⁰ Folios 39 al 79 del Expediente.

¹¹ Folios 53 al 79 del Expediente.

¹² Folios 80 al 81 del Expediente. Notificado el 7 de enero del 2016.



8. En atención al requerimiento efectuado mediante el Proveído N° 1, el 12 de enero del 2016 Servicentro Donatto presentó un escrito adjuntando copia de los poderes de su representante legal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Servicentro Donatto realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Servicentro Donatto realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido del 15 de diciembre del 2011 en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Servicentro Donatto realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Donatto.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹³ estableció que durante dicho periodo el OEFA

¹³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁴.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

¹⁴ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios del Expediente
1	Actas de Supervisión N° 006455, N° 006456 y N°006457.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 11 de julio del 2012	Imputaciones N° 1 al 3	Páginas 20 a la 22 del Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
2	Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 11 de julio del 2012.	Imputaciones N° 1 al 3	11 (Disco Compacto)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 886-2015-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Servicentro Donatto a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 1 al 3	1 al 11
4	Escrito del 18 de julio del 2012.	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones.	Imputaciones N° 1 al 3	Páginas 33 a la 35 del Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
5	Escrito del 28 de diciembre del 2015.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectorial alegados por Servicentro Donatto	Imputaciones N° 1 al 3	39 al 79
6	Informe de Monitoreo Ambiental de diciembre del 2015.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire y calidad de ruido de la Estación de Servicios efectuado en diciembre del 2015.	Imputaciones N° 1 al 3	53 al 79





N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios del Expediente
7	Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015.	Documento remitido por Labeco, que contiene la relación de parámetros para realizar monitoreos de calidad de aire acreditados a Labeco, con indicación de la fecha de acreditación.	Imputación N° 3	93 (Disco Compacto)
8	Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA, del 4 de diciembre del 2015.	Documento remitido por INACAL, que contiene la relación de métodos de ensayo acreditados a Labeco, con indicación de la fecha de acreditación.	Imputación N° 3	93 (Disco Compacto)

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Si Servicentro Donatto realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del 15 de diciembre del 2011 en los tres (3) puntos de monitoreos establecidos, para cada tipo de monitoreo, en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.1. Marco normativo aplicable

El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁵ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



22. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
23. Por lo tanto, Servicentro Donatto en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su estudio ambiental consistente en realizar los monitoreos ambientales en todos los puntos establecidos en su DIA.

V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

24. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁶. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁷.
25. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁸ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
26. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
27. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁹ se obliga



¹⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹⁷ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁸ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente.(...)"

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental





al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²⁰.

28. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²¹.
29. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Servicentro Donatto

30. Mediante Resolución Directoral N° 166-2006-MEM/AEE del 18 de mayo del 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación del Grifo²² de Ventas de Combustibles Líquidos "Donato" (en adelante, DIA)²³.
31. En dicho instrumento Servicentro Donatto asumió, entre otros compromisos ambientales, los que se detallan a continuación²⁴:

"VI. PROGRAMA DE MONITOREOS

Los parámetros serán monitoreados de acuerdo a ley y será correspondiente a la calidad del aire es decir vapores, gases (HCT) y los ruidos:

Los HCT serán monitoreados en los siguientes puntos:

- A la salida de los tubos de venteo (trimestral)
- En las bocas de llenado del tanque (trimestral)
- A 20 m. del lindero del establecimiento (semestral).

(...)

Los niveles de ruido serán monitoreados en los siguientes puntos:

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...).

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

²² Ahora, Estación de Servicios.

²³ Páginas 24 y 25 del Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

²⁴ Página 27 del Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



- En el cuarto de máquinas (trimestral)
 - En las oficinas (semestral)
 - En el patio de maniobras (semestral)
- (...)"
(Resaltado agregado)

32. De lo expuesto, se advierte que Servicentro Donatto asumió compromisos respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en la Estación de Servicios de su titularidad.

V.1.4. Análisis del hecho imputado N° 1

33. En la supervisión realizada el 11 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Servicentro Donatto no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental²⁵.
34. Mediante ITA, la Dirección de Supervisión precisó que Servicentro Donatto, ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 en puntos de monitoreo distintos a los establecidos en su DIA²⁶.
35. De la revisión de los documentos denominados "Resultado de Monitoreo N° 1"²⁷ y "Resultado de Monitoreo N° 2"²⁸ correspondientes a la toma de muestra del 15 de diciembre del 2011, se advierte que el monitoreo de calidad de aire realizados en la Estación de Servicios se efectuó en los puntos denominados "Isla N° 1" e "Isla N° 2"; cuando de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental debió realizarlo (i) a salida de los tubos de venteo, (ii) en las bocas de llenado del tanque, y (iii) a 20 m. del lindero del establecimiento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

25

Acta de Supervisión N° 0006455

"1. No se realizaron los monitoreos ambientales de aire (...) en los puntos establecidos en el EIA" (sic).

(Página 20 del Informe de Supervisión N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente).

Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete		
Item	Análisis de la observación	
	Descripción de la observación	Medios probatorios
2.2	(...) los monitoreos no se han realizado en los puntos establecidos en el Estudio Ambiental, incumpléndose con los compromisos del mismo. (...)	Anexo 01: Lista de Verificación de Gabinete Anexo 03: Acta de Supervisión N° 006455 Anexo 04: R.D. N° 166-2006-MEM/AE de fecha 18 de mayo de 2006, que aprueba el EIA del Grifo Donatto. Anexo 05: Programa de Monitoreo del EIA del Grifo Donatto. Anexo 06: Resultado de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido de fecha 15 de diciembre de 2011.

(...)"

(Página 2 del Informe de Supervisión N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente)

Informe Técnico Acusatorio N° 886-2015-OEFA/DS

"(...) Durante la supervisión efectuada por el OEFA al establecimiento operado por Grifo Donatto se verificó los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire realizado el 15 de diciembre del 2011, (...), a partir del cual se habría advertido que el administrado ejecutó el referido monitoreo en puntos de monitoreo distintos a los establecidos en su DIA.

(...)

"(...) Grifo Donatto tomó como puntos de muestreo para el monitoreo de calidad las islas N° 1 y 2; sin embargo, de conformidad a lo establecido en su DIA los monitoreos debieron efectuarse a la salida de los tubos de venteo, en las bocas de llenado del tanque y a 20 m. del lindero del establecimiento"

(Folio 3 del Expediente).

27

Página 29 del Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

28

Página 30 del Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



Cuadro comparativo - Puntos de monitoreo	
Puntos de monitoreo de calidad de aire según la DIA de la Estación de Servicios	Puntos de monitoreo de calidad de aire efectuados el 15 de diciembre del 2011
<ul style="list-style-type: none"> - A la salida de los tubos de venteo. - En las bocas de llenado del tanque. - A 20 m. del lindero del establecimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> - Isla N° 1 - Isla N° 2

36. En el escrito de levantamiento de observaciones del 18 de julio de 2012²⁹, Servicentro Donatto argumentó lo siguiente:
- (i) Los monitoreos se realizaron en zonas de islas que son los lugares de posibles emisiones.
 - (ii) La actividad no produce emisiones, las cuales son generadas por otros agentes.
37. Al respecto, Servicentro Donatto tiene la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en su DIA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
38. En sus descargos Servicentro Donatto señaló que a partir del segundo semestre del 2015 cumple con monitorear todos los puntos de muestreo indicados en su instrumento de gestión ambiental, es así que cumple con la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral. Para acreditar su afirmación adjuntó copia de un Informe de Monitoreo Ambiental realizado en diciembre del 2015 (en adelante, Informe de Monitoreo Ambiental)³⁰.
39. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados³¹.
40. Las acciones ejecutadas por Servicentro Donatto con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
41. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Servicentro Donatto efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 en puntos de monitoreo distintos a los establecidos en la DIA de la Estación de Servicios.



²⁹ Páginas 33 a la 35 del Informe de Supervisión N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

³⁰ Folios 53 al 79 del Expediente.

³¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



42. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Servicentro Donatto incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) puntos de monitoreo diferentes de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.5. Análisis del hecho imputado N° 2

43. En la supervisión realizada el 11 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Servicentro Donatto no habría ejecutado el monitoreo ambiental de ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental³².
44. Mediante ITA, la Dirección de Supervisión precisó que Servicentro Donatto no cumplió con ejecutar el monitoreo de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, toda vez que lo ejecutó en un solo punto de muestreo (patio de maniobras) cuando de conformidad a lo establecido en su instrumento los monitoreos también debieron efectuarse en el cuarto de máquinas y en las oficinas³³.
45. De la revisión del documento denominado "Resultado de Monitoreo N° 3"³⁴ correspondiente a la toma de muestra del 15 de diciembre del 2011, se advierte que el monitoreo de calidad de ruido realizado en la Estación de Servicios se efectuó sólo en el punto denominado "Patio de maniobras"; cuando de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental debió realizarlo además (i) en el cuarto de máquinas y (ii) en las oficinas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

³² **Acta de Supervisión N° 006455**

"1. No se realizaron los monitoreos ambientales de (...) ruido en los puntos establecidos en el EIA" (sic). (Página 20 del Informe de Supervisión N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente).

Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID

Item	Análisis de la Observación	
	Descripción de la Observación	Medios Probatorios
2.2	(...) los monitoreos no se han realizado en los puntos establecidos en el Estudio Ambiental, incumpléndose con los compromisos del mismo. (...)	Anexo 01: Lista de Verificación de Gabinete Anexo 03: Acta de Supervisión N° 006455 Anexo 04: R.D. N° 166-2006-MEM/AAE de fecha 18 de mayo de 2006, que aprueba el EIA del Grifo Donatto. Anexo 05: Programa de Monitoreo del EIA del Grifo Donatto. Anexo 06: Resultado de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido de fecha 15 de diciembre de 2011.

(...)"
(Página 2 del Informe de Supervisión N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente)

Informe Técnico Acusatorio N° 886-2015-OEFA/DS

"(...) Durante la supervisión efectuada por el OEFA al establecimiento operado por Grifo Donatto se verificó los resultados del monitoreo ambiental de ruido realizado el 15 de diciembre del 2011, (...), se advierte que el administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

(...)

"(...) Grifo Donatto ejecutó el monitoreo de ruido en un solo punto de muestreo, esto es, en el patio de maniobras; sin embargo, de conformidad a lo establecido en su DIA los monitoreos debieron efectuarse además en el cuarto de máquinas y en las oficinas"

(Folio 3 del Expediente).

³⁴ Página 31 del Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



Cuadro comparativo - Puntos de monitoreo	
Puntos de monitoreo de calidad de ruido según la DIA de la Estación de Servicios	Puntos de monitoreo de calidad de ruido efectuados el 15 de diciembre del 2011
<ul style="list-style-type: none"> - En el cuarto de máquinas (trimestral) - En las oficinas (semestral) - En el patio de maniobras (semestral) 	<ul style="list-style-type: none"> - Patio de maniobra

46. En su escrito de levantamiento de observaciones del 18 de julio de 2012³⁵, Servicentro Donatto argumentó lo siguiente:
- (iii) Los monitoreos se realizaron en el patio de maniobra que es un lugar de posibles ruidos.
- (iv) Su actividad no genera ruidos, los cuales son generados por otros agentes.
47. Al respecto, se reitera que Servicentro Donatto tiene la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en su DIA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
48. En sus descargos Servicentro Donatto señaló que a partir del segundo semestre del 2015 cumple con monitorear todos los puntos de muestreo indicados en su instrumento de gestión ambiental, es así que cumple con la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral. Para acreditar su afirmación adjunta copia del Informe de Monitoreo Ambiental³⁶.
49. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados³⁷.
50. Es así que, las acciones ejecutas por Servicentro Donatto con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
51. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Servicentro Donatto sólo efectuó el monitoreo ambiental de ruido del 15 de diciembre del 2011 en un (1) punto de monitoreo (patio de maniobras) cuando de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental debió realizarlo además en el cuarto de máquinas y en las oficinas.

³⁵ Páginas 33 a la 35 del Informe de Supervisión N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

³⁶ Folios 53 al 79 del Expediente.

³⁷ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



52. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Servicentro Donatto incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.2. Tercera cuestión en discusión: Si Servicentro Donatto realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.2.1. Marco normativo aplicable

53. El Artículo 58° del RPAAH³⁸ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
54. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
55. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- (i) Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- (ii) Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



V.2.2. Respetto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

56. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, Ley N° 30224).
57. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224³⁹ señalan que el INACAL es un



³⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

³⁹ Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad "Artículo 9. Naturaleza del INACAL



Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.

58. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
59. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación⁴⁰.
60. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
61. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales de la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Donatto, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.



El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia⁴⁰.

⁴⁰

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización⁴⁰.*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.





V.2.3. Análisis del hecho imputado N° 3

- 62. De la supervisión documental efectuada a la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Donatto, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizó sus monitoreos de calidad de aire con un laboratorio que no estaba acreditado ante el INDECOPI⁴¹.
- 63. Mediante ITA, la Dirección de Supervisión señaló que el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 fue efectuado por el laboratorio BuryVas S.A.C. (en adelante, BuryVas) el cual no se encontraba autorizado por INDECOPI a la fecha de la realización de los monitoreos⁴².
- 64. De la revisión de los documentos denominados "Resultado de Monitoreo N° 1"⁴³ y "Resultado de Monitoreo N° 2"⁴⁴ correspondientes a la toma de muestra de aire realizada el 15 de diciembre del 2011, se aprecia que los monitoreos fueron realizados por el Laboratorio BuryVas, el cual según la información consignada en el portal institucional del INACAL no se encuentra registrado como un laboratorio acreditado, ni se encuentra en la relación de laboratorios que hayan sido suspendidos o cancelados⁴⁵.
- 65. En su escrito de levantamiento de observaciones del 18 de julio de 2012⁴⁶, Servicentro Donatto argumentó que BuryVas se encontraba en proceso de

⁴¹ **Acta de Supervisión N° 006455**
 "5. El laboratorio que ha realizado los monitoreos no está acreditado ante el INDECOPI"
 (Página 20 del Informe de Supervisión N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 11 del Expediente.).

Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete

Item	Análisis de la Observación	Medios Probatorios
2.6	De la evaluación de los Resultados de Monitoreos de Calidad de Aire, se verificó que estos fueron realizados Laboratorio Bury Vas S.A.C.; el cual no se encuentra acreditado ante INDECOPI.(sic)	Anexo 01: Lista de Verificación de Gabinete Anexo 03: Acta de Supervisión N° 0006455 Anexo 06: Resultado de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido de fecha 15 de diciembre de 2011.

(...)"
 (Páginas 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente)

⁴² **Informe Técnico Acusatorio N° 886-2015-OEFA/DS**
 "(...) en la supervisión efectuada por el OEFA al establecimiento operado por Grifo Donatto se observó que el monitoreo ambiental de calidad de aire de fecha 15 de diciembre del 2011, fue efectuado por el Laboratorio BuryVas S.A.C., el cual a la fecha de la realización de los monitoreos no se encontraba autorizada por el INDECOPI.
 (Folio 4 reverso del Expediente).

Página 29 del Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

Página 30 del Informe N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

⁴³ El listado de laboratorios acreditados puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_441_Directorio_LE_Acreditados_05_Enero_2016.pdf (Revisado el 14 de enero del 2016).
⁴⁴ El listado de laboratorios con acreditación cancelada puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/97_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2015-12-24.pdf (Revisado el 14 de enero del 2016).
 El listado de laboratorios con acreditación suspendida puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Cancelados/15_Directorio_de_Lab_Ensayo_Cancelados_-_2015-09-11.pdf (Revisado el 14 de enero del 2016).

⁴⁶ Páginas 33 a la 35 del Informe de Supervisión N° 1125-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.





acreditación. Al respecto, es preciso indicar que recae en el administrado la obligación de realizar sus monitoreos de calidad de aire con un laboratorio que se encuentre debidamente acreditado al momento de efectuar dichos monitoreos.

66. Asimismo, el administrado añadió que debería evaluarse si es que debe realizar los referidos monitoreos por cuanto sus actividad de comercialización no genera ruido ni emisiones y los costos de los laboratorios superan las posibilidades de contratar sus servicios.
67. Al respecto, se reitera que Servicentro Donatto tiene la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en su DIA. En el presente caso se comprometió a realizar, entre otros, monitoreos de calidad de aire, los cuales de acuerdo al Artículo 58° del RPAAH debían realizarse con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
68. En sus descargos Servicentro Donatto no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral que es materia de análisis.
69. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁴⁷.
70. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Servicentro Donatto incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
71. Sobre el particular, conforme se desprende de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión se observa que los monitoreos de calidad de aire del 15 de diciembre del 2015 efectuados en la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Donatto fueron realizados por el Laboratorio BuryVas.
72. Asimismo, de la consulta al portal institucional del INACAL se observa que dicho laboratorio no se encuentra registrado como un laboratorio acreditado por el INACAL para realizar actividades de medición y análisis de monitoreos ambientales, ni se encuentra en las relaciones de laboratorios que hayan sido suspendidos o cancelados⁴⁸.
73. Cabe señalar que en sus descargos Servicentro Donatto presentó el Informe de

⁴⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

⁴⁸ El listado de laboratorios acreditados puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_441_Directorio_LE_Acreditados_05_Enero_2016.pdf (Revisado el 14 de enero del 2016).

El listado de laboratorios con acreditación cancelada puede encontrarse en:

http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/97_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2015-12-24.pdf (Revisado el 14 de enero del 2016).

El listado de laboratorios con acreditación suspendida puede encontrarse en:

http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Cancelados/15_Directorio_de_Lab_Ensayo_Cancelados_-_2015-09-11.pdf (Revisado el 14 de enero del 2016).



Monitoreo Ambiental⁴⁹. No obstante, se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados⁵⁰.

74. Es así que, las acciones ejecutadas por Servicentro Donatto con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
75. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Servicentro Donatto incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

V.3. Cuarta cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Donatto

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
77. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
78. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
79. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-



⁴⁹ Folios 53 al 79 del Expediente.

⁵⁰ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

⁵¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.





CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

80. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
81. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

82. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Donatto, por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) puntos de monitoreo diferentes de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

83. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Servicentro Donatto, conforme se señala a continuación:

- (i) Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) puntos de monitoreo diferentes de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

84. En sus descargos Servicentro Donatto indicó que cumplió con la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral. Para acreditar su afirmación adjuntó copia del Informe de Monitoreo Ambiental⁵².

85. Del Informe de Ensayo N° 5129-15 (en adelante, Informe de Ensayo)⁵³, que forma parte del referido Informe de Monitoreo Ambiental, se observa que el administrado ha ejecutado el monitoreo de calidad de aire de la Estación de Servicios de su

- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

⁵² Folios 53 al 79 del Expediente.

⁵³ Folio 69 del Expediente.



titularidad en los siguientes puntos:

Puntos de Monitoreo		
N°	Punto de muestreo establecido en el EIA	Punto de muestreo considerados en el Informe de Monitoreo de diciembre del 2015
1	Salida de los tubos de venteo	Salida de los tubos de venteo
2	Bocas de llenado del tanque	Llenado de los tanques
3	A 20 m. del lindero del establecimiento	Costado de los surtidores de combustible

86. Sin embargo, lo indicado es contradictorio con lo señalado en otro punto del mismo Informe de Monitoreo Ambiental⁵⁴, en donde se explica la metodología empleada para el monitoreo manifestando que la muestra para calidad de aire se ha tomado en un (1) solo punto:

"VII. METODOLOGÍA

(...)

Con respecto a los trabajos de muestreo de Compuestos Orgánicos Volátiles (Benceno), éste se realizó utilizando el tren de muestreo el cual permanecía en el grifo por espacio de 24 horas, al igual que la estación meteorológica, cabe señalar que la muestra se tomó en un solo punto.

(...)"

(Énfasis agregado)

87. Sobre el particular, el Informe de Ensayo presenta un (1) único resultado⁵⁵ relacionado con un (1) único código de punto de monitoreo (CA-01, código de cliente); no obstante, dichos datos son inconsistentes si se contrastan con el monitoreo realizado en tres (3) coordenadas distintas, como se muestra en el siguiente extracto del informe:

Extracto del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental de la Estación de Servicios
Diciembre 2015



CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	Benceno $\mu\text{g}/\text{m}^3$	
5129-1	CA-01	<0,1	
Límite de Detección		0,1	

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	COSTADO DE LOS SURTIDORES DE COMBUSTIBLE	9586858	0693370
CA-01	SALIDA DE LOS TUBOS DE VENTEO	9586899	0693359
CA-01	LLENADO DE LOS TANQUES	9586884	0693368

Se presenta un (1) solo resultado de monitoreo.

Se presenta un (1) solo código de punto de monitoreo

Sin embargo, los puntos de monitoreo serían tres (3).

- Muestreo por el área de monitoreo.
- La fecha de muestreo es dato proporcionado por el área de monitoreo.
- Lugar y condiciones ambientales del muestreo: Indicado en el acta.
- A la salida de los tubos de venteo.
- En la boca de llenado de los tanques.

88. Al respecto, el monitoreo de cada punto debe reflejar un resultado propio, derivado de una muestra que tenga su respectivo código de cliente u otra identificación específica. Por consiguiente, en base al análisis realizado, no es posible dar por subsanada la conducta infractora, toda vez que el administrado no ha presentado evidencias de haber realizado el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

89. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de



⁵⁴ Informe de Monitoreo Ambiental, diciembre 2015. Folio 58 del Expediente.

⁵⁵ Cabe señalar que del Informe de Ensayo N° 5129-15 se advierte que el único parámetro monitoreado fue el Benceno.



adecuación ambiental⁵⁶:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Donatto realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) puntos de monitoreo diferentes de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de cinco (5) meses contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, que contenga las coordenadas de los mencionados puntos, metodología de muestreo, fecha de toma de muestra, copia del Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados del monitoreo para todos los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, además deberá adjuntar mapa de ubicación de los puntos monitoreados, evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas del monitoreo.

90. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de la calidad de aire respecto de los puntos de control establecidos en la DIA de Servicentro Donatto, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
91. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se consideró la frecuencia semestral para realizar los monitoreos de calidad ambiental establecidos en la DIA de Servicentro Donatto⁵⁷, con el objetivo que la medida correctiva sea implementada a partir del próximo monitoreo semestral, que corresponde al período enero-junio del 2016.
92. En ese sentido se ha establecido cinco (5) meses para que el administrado pueda realizar el monitoreo de calidad de aire (plazo para logística, contratación y toma de muestra), siendo así, el administrado tendrá hasta el mes de junio para realizar el muestreo. Adicionalmente se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles para el análisis de resultados y la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente, a fin de que el administrado pueda presentarlo ante el OEFA.

56

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

“III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental (...)”

57

Se consideró la frecuencia semestral a efectos de que el plazo señalado abarque también la frecuencia trimestral, ya que de acuerdo al DIA la frecuencia de realización de monitoreos para cada punto de control es distinta.

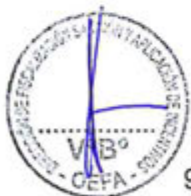


- (ii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
93. En sus descargos Servicentro Donatto indicó que cumplió con la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral. Para acreditar su afirmación adjuntó copia del Informe de Monitoreo Ambiental⁵⁸.
94. Al respecto, en el referido Informe de Monitoreo Ambiental se señala que el monitoreo de calidad de ruido ha sido desarrollado "en puntos representativos"⁵⁹. En esa línea, indica que el monitoreo se ha realizado en seis (6) puntos, de los cuales cuatro (4) son "puntos internos" y dos (2) son "puntos externos". Asimismo, entre los "puntos internos" se menciona a dos (2) puntos definidos en la DIA (oficina y sala de máquinas), pero no se hace referencia al tercer punto establecido en el instrumento de gestión ambiental, esto es, al patio de maniobras.
95. Sin embargo, de la observación de una de las fotografías adjuntas al Informe de Monitoreo Ambiental⁶⁰, se advierte la realización del monitoreo de ruido en el patio de maniobras, siendo ésta una fotografía que estaría relacionada a la toma de muestra de los "puntos internos"⁶¹. Lo señalado se observa de la siguiente imagen extraída del Informe en cuestión:

Extracto del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental de la Estación de Servicios - diciembre 2015



Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de diciembre del 2015, pág. 12 de 12.



96. En ese sentido, sobre la base de los documentos presentados por el administrado, se ha verificado que Servicentro Donatto habría subsanado la conducta infractora referida a los puntos de monitoreo de calidad de ruido. Sin embargo, el administrado aún debe especificar en los Informes de Monitoreo de forma clara la descripción de los puntos de control según lo estipulado en su DIA.
97. Sobre este punto, se debe señalar que un tipo de medida correctiva de adecuación

⁵⁸ Folios 53 al 79 del Expediente.

⁵⁹ Página 8 del Informe de Monitoreo Ambiental de diciembre del 2015. Folio 60 del Expediente.

⁶⁰ Folio 64 del Expediente.

⁶¹ Los puntos externos según las fotografías presentadas corresponden a la parte externa de la Estación de Servicios.



ambiental son las capacitaciones, las cuales son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁶². En el presente caso, corresponde ordenar a Servicentro Donatto la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Donatto no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental sobre la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

98. Dicha medida tiene por finalidad corregir las deficiencias en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales, así como adaptar las actividades de Servicentro Donatto a los compromisos asumidos en su DIA.

99. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, para el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que necesitará Servicentro Donatto para realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁶³.

100. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente un informe que sustente lo realizado, con el contenido requerido.

(iii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

101. Del Informe de Monitoreo Ambiental⁶⁴ se aprecia que Servicentro Donatto realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Benceno con el laboratorio Labeco. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente⁶⁵, se observa que el

⁶² Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

⁶³ Tiempo referencial obtenido de: Tecsup -Muestreo, análisis y control ambiental. Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extencion/cursos-y-programas-de-extencion/?sede=L&subsede=C&padre=3003&detail=24286> [Última revisión: 11 de enero del 2016]

⁶⁴ Folios 53 al 79 del Expediente.

⁶⁵ Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI; escritos con Registros N° 63031 y N° 64823; y Oficios N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1067-2015-INACAL/DA. Folio 93 del Expediente (Disco Compacto).



referido laboratorio carece de acreditación para el parámetro Benceno. En ese sentido, no se cuenta con medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora.

102. Se reitera lo señalado en párrafos precedentes, un tipo de medida correctiva de adecuación ambiental son las capacitaciones, que son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas.
103. En el presente caso, corresponde ordenar a Servicentro Donatto la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Donatto no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental sobre la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el área a la que pertenecen de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

104. Dicha medida tiene por finalidad que Servicentro Donatto corrija las deficiencias en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales.

105. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, para el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que necesitará Servicentro Donatto para realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁶⁶.

106. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente un informe que sustente lo realizado, con el contenido requerido.

107. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Servicentro Donatto puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.

108. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el

⁶⁶ Tiempo referencial obtenido de: Tecsup -Muestreo, análisis y control ambiental. Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&subsede=C&padre=3003&detail=24286>
[Última revisión: 11 de enero del 2016]



presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

109. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Donatto E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Servicentro Donatto E.I.R.L. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) puntos de monitoreo diferentes de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Servicentro Donatto E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Servicentro Donatto E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Servicentro Donatto E.I.R.L. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Servicentro Donatto E.I.R.L. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) puntos de monitoreo diferentes de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de cinco (5) meses contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, que contenga las coordenadas de los mencionados puntos, metodología de muestreo, fecha de toma de muestra, copia del Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados del monitoreo para todos los puntos de monitoreo establecidos en el



N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				Instrumento de Gestión Ambiental, además deberá adjuntar mapa de ubicación de los puntos monitoreados, evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas del monitoreo.
2	Servicentro Donatto E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido del 15 de diciembre del 2011 en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental sobre la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
3	Servicentro Donatto no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del 15 de diciembre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.			

Artículo 3°.- Informar a Servicentro Donatto E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Informar a Servicentro Donatto E.I.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Informar a Servicentro Donatto E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del

⁶⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación
(...)"

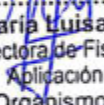


Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁸.

Artículo 6°.- Informar a Servicentro Donatto E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

68

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

